

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** el Acuerdo interno 2/2017 dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobó la negativa de otorgarle financiamiento público al Partido del Trabajo para campañas durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en Coahuila, pues fue correcto considerar que el Acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público para gastos de campaña estaba firme y, en el caso, debía atenderse el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEC/CG/95/2016 de distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017, en la citada entidad federativa.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Coahuila
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila
Comisión de Prerrogativas:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los siguientes:

1.1. Proceso electoral ordinario 2016-2017. El primero de noviembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos en Coahuila.

1.2. Acuerdo IEC/CG/095/2016. El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el cual aprobó, entre otras cosas, el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio al Partido del Trabajo por no alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

1.3. Consulta al Instituto Local. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo realizó por escrito una consulta al Instituto Local en el sentido de conocer si tenía derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección inmediata anterior de diputados, a la luz de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017.

1.4. Respuesta a la consulta (acto impugnado). El once de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas aprobó el Acuerdo interno 2/2017, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el

Partido del Trabajo en el sentido de señalarle que mediante el acuerdo **IEC/CG/095/2016**, el Consejo General le había excluido de la distribución de financiamiento público pues, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, el Partido del Trabajo no tenía derecho a ello ya que en la elección de diputados locales inmediata anterior, no alcanzó el umbral del 3% de la votación.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo mencionado en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer el presente medio impugnativo por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo del Instituto Local por el que respondió una consulta relacionada con su pretensión de que se le otorgue financiamiento público para las campañas electorales en curso en el estado de Coahuila.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA DIRECTA DEL MEDIO POR SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es procedente el estudio, por salto de instancia, del presente juicio ciudadano, en atención a que se impugna el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas mediante el cual se dio respuesta al Partido del Trabajo en el sentido de que no tenía

derecho a recibir financiamiento público para las campañas en Coahuila en el proceso electoral que transcurre en esa entidad.

En este sentido, no obstante que, en principio, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional electoral local competente para conocer, sustanciar y resolver dicha cuestión, a través del Juicio Electoral, atendiendo a lo previsto en los artículos 3 y 85, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que ello puede traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, considerando que actualmente transcurre la etapa de campaña en el estado.

Por tanto, la tramitación de la vía jurisdiccional local podría implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones y derechos del actor. Siendo aplicable la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".¹**

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción por salto de instancia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

3.1. Formalidad. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma de quien promueve. A su vez, se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Este requisito se cumple puesto que se advierte de las constancias de autos que, el acuerdo controvertido se notificó el once de

¹ Consultable en fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

abril de dos mil diecisiete y el juicio fue promovido el catorce de abril, de ahí que es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal citada.

3.3. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el juicio es promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local de Coahuila, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Partido del Trabajo impugna la determinación de no otorgarle financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017 lo que vulnera su esfera de derechos.

3.5. Definitividad y firmeza. Por cuanto se refiere a ambos requisitos se tienen por satisfechos, en términos de lo expresado en los párrafos iniciales del presente apartado.

3.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque en la demanda el partido actor alega la violación a los artículos 1, 14, 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y formulan argumentos para demostrarlo.

La exigencia de que se trata se debe entender en un sentido formal, es decir, como requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello implicaría estudiar el fondo del juicio.²

3.7. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, puesto que el partido actor pretende que se revoque el acuerdo dictado por el Instituto Local y se le considere en la distribución del monto de

² Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

financiamiento público de campaña correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2017 en Coahuila.³

3.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso concreto se considera que el estudio de factibilidad de la reparación constituye un pronunciamiento que debe ser atendido en el apartado de fondo de la sentencia para no incurrir en el vicio de petición de principio, esto porque la autoridad responsable en el acto reclamado señaló que el Partido del Trabajo no impugnó de forma oportuna el acuerdo de financiamiento correspondiente, por lo que la asignación hecha por el Instituto Local adquirió el carácter de definitiva y firme y, por tanto, si existiera una violación al derecho del partido no sería susceptible de reparación pues se vulneraría la certeza y seguridad jurídica de los contendientes en el proceso electoral local, cuestión que forma parte del análisis de fondo de los planteamientos del actor.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en el acuerdo IEC/CG/095/2016, que emitió el Consejo General en noviembre de dos mil dieciséis, por el cual aprobó, entre otras cosas, el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio al Partido del Trabajo por no alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

Dicho acuerdo no fue impugnado por el Partido del Trabajo y fue confirmado por el Tribunal Local, en ese sentido el acuerdo adquirió definitividad y firmeza.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Jurisprudencia 9/2000. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo realizó por escrito una consulta al Instituto Local en el sentido de conocer si a la luz de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017, tenía derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección inmediata anterior de diputados.

En el precedente esta Sala Superior determinó que, de conformidad con la legislación de Veracruz, era viable que los partidos políticos nacionales con acreditación local recibieran financiamiento público durante las campañas a pesar de no haber alcanzado el umbral de la votación establecido en la Ley General de Partidos Políticos pues sólo con una interpretación de este tipo se evitan condiciones de inequidad y se genera una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales. No obstante, en ese asunto la materia de impugnación primigenia fue el acuerdo por el cual se hizo un ajuste al proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, mediante el cual se determinó no otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no lograron el umbral de la votación válida emitida en la elección de diputados locales anterior, sin distinguir entre el financiamiento ordinario y el relacionado con las campañas electorales.

En este caso, como respuesta a la solicitud del Partido del Trabajo, la Comisión de Prerrogativas aprobó el Acuerdo interno 2/2017, en la que manifestó que fue mediante el acuerdo **IEC/CG/095/2016** que el Consejo General había determinado no asignarle financiamiento público pues, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables dicho partido no tenía derecho a ello, ya que en la elección de diputados locales inmediata anterior no alcanzó el umbral del 3% de la votación y que dicho acuerdo era definitivo y firme pues no fue impugnado por el Partido del Trabajo.

Además, la Comisión de Prerrogativas señaló que, aun cuando reconocía la existencia de los criterios de esta Sala Superior, también se estimaba que, en todo caso, la vulneración al derecho del partido resultaba irreparable pues la actuación de la autoridad electoral al distribuir el

financiamiento público para campañas quedó firme. Para la Comisión de Prerrogativas el modificar la distribución del financiamiento, una vez iniciadas las campañas, vulneraría la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral porque se trastocarían los derechos adquiridos por los demás partidos en cuanto al monto de financiamiento público que les fue legalmente asignado.

En contra de este Acuerdo de respuesta, el Partido del Trabajo se inconformó ante esta Sala Superior y manifestó como agravios los siguientes:

- La negativa de la Comisión de Prerrogativas de otorgarle el financiamiento público es ilegal porque si bien el Partido del Trabajo no impugnó el Acuerdo IEC/CG/095/2016, que emitió el Consejo General en noviembre de dos mil dieciséis, por el cual aprobó, entre otras cosas, el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2017, lo cierto es que su primer acto de aplicación y el acuerdo de respuesta de la Comisión de Prerrogativas son ilegales pues derivan de un acto inconstitucional.
- En ese sentido, el partido actor estima que se encuentra en aptitud de impugnar pues los actos administrativos son susceptibles de impugnarse tantas veces sean aplicados y se cuestione su constitucionalidad.

En esa tesitura, el partido actor a través de su demanda impugna diversos actos, a saber:

- El Acuerdo IEC/CG/095/2016, que emitió el Consejo General en noviembre de dos mil dieciséis, por el cual aprobó, entre otras cosas, el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos.

- El primer acto de aplicación del Acuerdo IEC/CG/095/2016 (supuesta omisión de entregarle el financiamiento público para campañas).
- El Acuerdo interno 2/2017, mediante el cual la Comisión de prerrogativas dio respuesta a la consulta formulada por el Partido del Trabajo en el sentido de señalarle que mediante el acuerdo **IEC/CG/095/2016**, el Consejo General le había excluido de la distribución de financiamiento público.

Para el actor, estos actos son inconstitucionales porque violan el principio de equidad en el proceso electoral en curso en el estado de Coahuila ya que se le priva indebidamente de la posibilidad de ser financiado con recursos públicos en elecciones posteriores a los comicios de diputados locales en los que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida.

El actor alega que como efecto de la negativa de financiamiento público decretada en su perjuicio la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, tiene como consecuencia, contraria a Derecho, la imposibilidad de obtener financiamiento privado, situación que lo coloca en desventaja respecto de los demás partidos políticos que participarán en las elecciones.

Como puede advertirse, el partido actor endereza dos tipos de agravios, los primeros, dirigidos a derrotar el argumento principal de la autoridad responsable respecto de que el acuerdo de distribución y asignación de financiamiento público para campañas está firme pues no fue impugnado por el Partido del Trabajo oportunamente y, los segundos, dirigidos a demostrar la inequidad en la contienda que se genera por el hecho de que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público para las campañas, lo que, en su concepto, vulnera la Constitución Federal.

De esta manera, para resolver el problema jurídico del presente asunto deberá dilucidarse, en primer lugar, si contrario a lo sustentado por el Instituto Local, el acuerdo de distribución de financiamiento público para campañas en Coahuila para el ejercicio 2017 no es definitivo y, por tanto,

si existe la posibilidad jurídica de modificar la asignación de financiamiento.

Solo de resultar fundado este primer agravio deberá analizarse si la negativa de acceder al financiamiento público para las campañas vulnera el principio de equidad establecido en la Constitución Federal para todos los procesos comiciales y, en consecuencia, determinarse si, en el caso, resulta aplicable una interpretación conforme de las normas involucradas, a efecto de que se posibilite el acceso al financiamiento público para campañas al partido actor, lo que implicaría modificar el Acuerdo IEC/CG/095/2016, aprobado por el Consejo General el veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

4.2. El Acuerdo IEC/CG/095/2016 por el cual se realizó la asignación y distribución del financiamiento público para campañas en Coahuila es un acto definitivo y firme

Esta Sala Superior estima que los agravios del Partido del Trabajo son **ineficaces** para modificar la distribución del financiamiento público para campañas en Coahuila durante el ejercicio dos mil diecisiete, puesto que, para esta autoridad jurisdiccional, fue correcto que el Instituto Local señalara, en su respuesta a la consulta del Partido del Trabajo, que éste no tenía derecho a recibir financiamiento público para las campañas porque el Acuerdo en donde se le negó tal derecho no fue impugnado y, como consecuencia, adquirió definitividad y firmeza lo que hacía irreparable cualquier violación en su esfera de derechos.

De esta forma, no le asiste la razón al partido actor cuando alega que el acto reclamado no es firme y, por tanto, puede ser impugnado ante esta autoridad jurisdiccional por virtud de los actos de aplicación, esto es así, porque parte de la falsa premisa de que la omisión de entregarle las ministraciones correspondientes al financiamiento de campaña constituye el primer acto de aplicación del Acuerdo **IEC/CG/095/2016**.

Para esta Sala Superior, el primer acto de aplicación por el cual se desconoció el derecho del Partido del Trabajo a recibir financiamiento

público para las campañas fue el propio Acuerdo **IEC/CG/095/2016**, aprobado en noviembre de dos mil dieciséis, y fue contra ese acto que debió inconformarse si es que consideraba que, de una interpretación de las normas aplicables, sí tenía derecho a recibir la referida prerrogativa.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad, así como por el de definitividad de los actos cuando no son impugnados oportunamente y de las etapas del proceso electoral, cuando éstas han dado inicio o concluido.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de **conocer previamente**, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que los contendientes estén debidamente informados y tengan pleno conocimiento de la situación jurídica, bases normativas, condiciones y circunstancias en las que habrán de participar en el proceso comicial.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que

ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En este orden, la distribución de financiamiento público permite a los contendientes planear sus actividades proselitistas, realizar estrategias electorales, programar los gastos, realizar contrataciones, informar a la autoridad fiscalizadora, etc. Todo lo anterior implica que los candidatos y partidos políticos participan en la contienda electoral con la certeza de que contarán con la cantidad de recursos asignados para sufragar los gastos de campaña.

En el caso, la pretensión del Partido del Trabajo no podía ser atendida en los términos planteados al Instituto Local en virtud de que permitir una nueva distribución del financiamiento público para campañas hubiera significado la afectación de los montos y ministraciones que ya habían sido asignados al resto de los contendientes, sobre la base de que algunos de éstos sí impugnaron en el momento procesal oportuno dicha distribución y obtuvieron resoluciones favorables. De esta forma, la autoridad administrativa no sólo estaba impedida para modificar sus propias determinaciones, sino que también éstas habían quedado firmes por determinación judicial.

Conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la legitimidad del proceso electoral, en ese sentido, es deseable que los sujetos que contienden cuenten con bases electorales definidas con anterioridad a la competencia electoral.

Por tanto, modificar los montos del financiamiento público como pretende el Partido del Trabajo, resultaría contrario al principio constitucional de certeza, pues podría traducirse en una reducción de los montos otorgados al resto de los contendientes en una etapa del proceso en la que probablemente los gastos ya fueron planificados e incluso ejecutados,

parcial o totalmente, por virtud el sistema de control y fiscalización de gastos en tiempo real que realiza el Instituto Nacional Electoral.

Implementar un cambio en los montos asignados para la competencia en el proceso electoral de Coahuila en la actual circunstancia significaría modificar la situación jurídica y financiera de los contendientes involucrados en un momento en el que se puede afectar seriamente el principio de certeza, al haber dado inicio las campañas electorales.

Es por ello que en el caso deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, porque el Partido del Trabajo tuvo la oportunidad de defenderse de los actos que ahora reclama, tal y como lo hizo en Veracruz, al promover el juicio constitucional SUP-JRC-4/2017.

Lo anterior, sin que sea válido, intentar generar actos de aplicación por la vía de la consulta para colocarse en oportunidad de impugnar, pues dicha consulta no le negó ni canceló ningún derecho, sino que únicamente le reiteró la decisión del Consejo General de considerar que el Partido del Trabajo no tenía derecho a recibir financiamiento público para las campañas en el ejercicio dos mil diecisiete, pues no alcanzó el umbral de votación requerido para ello en la elección anterior.

En consecuencia, tampoco se considera que sea impugnabile el supuesto primer acto de aplicación, pues, como se vio, el primer acto de aplicación formal y material fue el acuerdo **IEC/CG/095/2016**, aprobado en noviembre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra firme y da certeza y definitividad a las etapas del proceso.

Lo anterior es así, pues el Consejo General, al momento de aprobar el Acuerdo de distribución de financiamiento para campañas en noviembre de dos mil dieciséis, canceló o negó la posibilidad de que el Partido del Trabajo tuviera acceso al mismo. En este sentido, el partido actor no puede alegar como primer acto de aplicación la omisión continuada del otorgamiento de las ministraciones ya que para que exista una omisión era necesario que la autoridad estuviera obligada a entregar los recursos,

situación que no aconteció, siendo que el partido actor tampoco podía tener una expectativa de derecho, pues, con la aprobación del Acuerdo **IEC/CG/095/2016**, se le negó la posibilidad de acceso al financiamiento público de campañas.

De esta manera, es incorrecto que el partido alegue como primer acto de aplicación una omisión de otorgarle el financiamiento de campaña cuando no existía un deber por parte de la autoridad administrativa de otorgarle la prerrogativa de conformidad con lo que se señaló en el acuerdo **IEC/CG/095/2016**.

Por lo expuesto, al resultar infundados sus planteamientos sobre la pretendida oportunidad de la impugnación, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio puesto que, con independencia de si el Partido del Trabajo tiene o no derecho a recibir financiamiento público durante las campañas en otras entidades federativas, lo cierto es que la distribución realizada para efecto del estado de Coahuila fue consentida por el partido al no impugnarse en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para revisar si la distribución del financiamiento público para campañas es inequitativa por cuanto hace al partido impugnante durante las etapas de campaña en el proceso electoral en curso en el estado de Coahuila y lo procedente es confirmar el acuerdo de respuesta impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO